

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-454/2009

**ACTOR: MARY TELMA GUAJARDO
VILLARREAL**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-454/2009**, promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal, en su carácter de precandidata del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías, del citado instituto político, de resolver el recurso de inconformidad presentado desde el dos de abril del presente año radicado con el número de expediente QE/COAH/374/2009, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se emitió el resolutive mediante el que se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

b) El dos de abril de dos mil nueve, la actora menciona que, atenta a la integración de la lista de candidatos a diputados federales de la segunda circunscripción, se le asignó indebidamente la cuarta posición, por lo que promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

c) La Comisión responsable, hasta el pasado trece de abril del año que transcurre, ha sido omisa en resolver el recurso de inconformidad referido anteriormente.

d) El quince de abril del presente año, la hoy actora presentó ante esta Sala Superior escrito de catorce de abril en el cual solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remita el expediente del juicio ciudadano por ella promovido.

e) Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó: *i)* integrar el cuaderno de antecedentes número 105/2009; *ii)* requerir a la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, informara sobre la recepción del medio de impugnación alegado por Mary Telma Guajardo Villarreal, mediante escrito de catorce de abril del año en curso, y *iii)* informara del trámite dado al mismo y acompañar las constancias atinentes.

f) Mediante oficio SGA-JA-1027/2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de abril del presente año, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías desahogó el requerimiento.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad, Mary Telma Guajardo Villarreal, en su carácter de Precandidata del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de diputada al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, el trece de abril de dos mil nueve, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Recepción. El dieciocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de la misma fecha, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de la misma fecha, junto con la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y diversas constancias.

CUARTO. Turno a ponencia. Recibidas en este tribunal las constancias atinentes, en su oportunidad, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turnó el expediente, citado al rubro, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se inconforma por la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el dos de abril de este año.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

I. Agravio.

La actora aduce que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el 112, incisos c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que no ha resuelto de manera pronta y expedita, dentro de los plazos establecidos en la normativa interna, el recurso de inconformidad que interpuso contra el “resolutivo del 2º pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que aprobaron las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de Representación Proporcional”, de veintinueve de marzo del presente año.

Según la actora, la omisión de la responsable le genera perjuicio en tanto que, de conformidad con el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos de registro de los candidatos a diputados por ambos principios es del veintidós al veintinueve de abril, por lo que de ser adversa a sus intereses la resolución que al efecto se emita, correría el riesgo de que se le registre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta posición de la II

circunscripción y no en la tercera como ella afirma le corresponde. Además de que podría hacerse nugatorio su derecho de defensa dados los plazos establecidos en la normativa federal en la materia.

II. Normativa aplicable al caso.

En el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

Por su parte, en los artículos 108 y 112, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente.

Artículo 108.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 112.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:
[...]

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse **diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos**, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

Del los preceptos antes transcritos se desprende, en lo que interesa.

- a) El plazo para el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corre del veintidós al veintinueve de abril del presente año.
- b) La normativa del Partido de la Revolución Democrática, establece que los medios de impugnación relacionados con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deben resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro ante las autoridades electorales respectivas, esto es, el doce de abril del mismo año.

III. Calificación del agravio y razones que sustentan la determinación.

Esta Sala Superior considera que el agravio esgrimido por la actora es **sustancialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

Conforme con lo expuesto en los apartados precedentes, la Comisión Nacional de Garantías debe resolver los recursos de inconformidad, relativos a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar, diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos.

En el caso, si el registro de candidatos a diputados federales por ambos principios está previsto del veintidós al veintinueve de abril, y de conformidad con la normativa partidaria, durante los procesos de selección de candidatos todos los días son hábiles, la Comisión Nacional de Garantías debió resolver el recurso de inconformidad presentado por la actora el dos de abril, desde el pasado día doce, esto es, diez días anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos.

Precisado lo anterior, se tiene que asiste razón a la incoante, habida cuenta que en autos no obra documento alguno que sirva de base para afirmar que el órgano partidario responsable resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la ahora actora dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria.

Más aún, la responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, reconoció que no ha emitido la resolución correspondiente al expediente QE/COAH/374/2009, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por la actora. Para justificar su omisión, la responsable alega que ello ha sido debido a que no ha recibido el informe respectivo por parte de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión de Candidaturas. Aunado a lo anterior, la responsable esgrime la carga de trabajo como órgano jurisdiccional nacional y único

facultado para resolver lo relativo a las elecciones internas de candidatos del partido en cuestión. Asimismo, aduce que resolverá lo conducente una vez que cuente con el informe y constancias respectivas.

Lo anterior genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo afirmado por la actora, en el sentido de que la responsable, en violación a la normativa partidaria, ha sido omisa en resolver su medio de defensa interno, con fundamento en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En nada cambia lo anterior, el hecho de que, en su informe circunstanciado, la responsable manifieste que dictará resolución al recurso de inconformidad de mérito en la siguiente sesión que lleve a cabo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Dicha afirmación se realizó en los términos siguientes:

“...De la misma manera informamos que en cuanto llegue el informe con las constancias de que ha sido substanciado el presenta (sic) asunto se elaborará el proyecto correspondiente u en la próxima cesión (sic) a celebrarse dicho proyecto se discutirá y aprobará, lo cual se estará notificando al promovente y a esta Sala...”

Esa manifestación no es idónea ni suficiente para considerar que la responsable ha cumplido con la obligación legal prevista en la normativa interna, dado que no garantiza ni da certeza respecto de la fecha en que será resuelto el medio de defensa interno cuya omisión se reclama, sino que se deja abierto e indeterminado dicho momento y, consecuentemente, prolonga,

por un tiempo desconocido, la falta en la que ha incurrido la responsable, en claro perjuicio de la actora.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio formulado por la actora, procede ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, recabe el informe respectivo del expediente QE/COAH/374/2009 de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión de Candidaturas, así como cualquier otra información que sea necesaria para la sustanciación del asunto precisado y para que dentro de las veinticuatro horas siguientes resuelva, conforme con sus atribuciones, el recurso de inconformidad interpuesto por Mary Telma Guajardo Villarreal el dos de abril de dos mil nueve, por el que impugnó el “resolutivo del 2º pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que aprobaron las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de Representación Proporcional”, de fecha veintinueve de marzo del presente año.

Una vez resuelto el medio de defensa indicado, deberá informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo, al efecto, las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, recabe el informe respectivo del expediente QE/COAH/374/2009 de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y de la Comisión de Candidaturas, así como cualquier otra información que sea necesaria para la sustanciación del asunto precisado y para que dentro de las veinticuatro horas siguientes resuelva, conforme con sus atribuciones, el recurso de inconformidad interpuesto por Mary Telma Guajardo Villarreal el dos de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que de a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, debiendo, al efecto, remitir las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a la actora; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO